

10
Ley- 177
n.º 239

Del Mayor.



PROYECTO

DE

CONSTITUCION FEDERAL

DE LA

REPÚBLICA ESPAÑOLA.

A. C. D.
Se. GENERAL
Leg. 177
N.º 239



1

La comision Constitucional ha terminado sus tareas, y tiene la honra de presentar al Congreso el proyecto de pacto federal sobre que debe descansar en su concepto la República española. No todos los individuos de la comision sienten y piensan de la misma suerte sobre los artículos y títulos del proyecto que presentan. Pero las exigencias de la situación política, lo urgente del tiempo, les ha unido patrióticamente y les ha estimulado á reservar sus propias observaciones para la discusion general. No pretendemos haber presentado una obra perfecta; pero sí pretendemos haber seguido las inspiraciones de la razon y los consejos de la experiencia, al fundar y organizar el derecho público de una verdadera Federacion liberal, democrática y republicana.

Se necesitaban vivamente, en nuestro concepto, satisfacer tres exigencias en esta Constitución: primera, la de conservar la libertad y la democracia conquistadas por la gloriosa revolucion de Setiembre; segunda, la de indicar, sin perjuicio del derecho de las provincias, una division territorial, que, derivada de nuestros recuerdos históricos y de nuestras diferencias, asegurase una sólida Federacion, y con ella la unidad nacional; tercera, la de dividir los poderes públicos en tales términos y por limitaciones tan señaladas y claras, que no pudiesen nunca confundirse ni menos concertarse para mermar un derecho ó para establecer una dictadura.

A fin de conservar la libertad y la democracia, hemos admitido y consagrado el título I de la vigente Constitución en todo aquello que era compatible con nuestras ideas republicanas. Al conservarlo, hemos querido imitar la conducta de los grandes fundadores de la Federacion en el mundo moderno, que con establecerla sobre una tierra virgen y en contra de una Metrópoli aristocrática, guardaron religioso culto á todo aquello que, además de ser progresivo, estaba ungido por la autoridad incontestable del tiempo. Los últimos cinco años hicieron de ese título de la Constitución como la bandera del partido republicano y probaron que cabia desarrollar á su sombra la libertad y la democracia en creciente progresivo desarrollo. Quizá hubiéramos podido dividir más científicamente los derechos individuales y agruparlos con más delicado arte; pero lo hemos sacrificado todo á la idea de mostrar que no rompemos desalentadamente con lo pasado, sino que lo mejoramos, para que prácticamente se vea cómo la República se enlaza con todo el movimiento liberal de nuestra época. A pesar de estas consideraciones, el título admite todos aquellos principios democráticos que habia proscrito ó que habia negado la anterior Constitución. La libertad de cultos, allí tímida y aun vergonzosamente apuntada, es aquí un principio claro y concreto. La Iglesia queda en nuestra Constitución definitivamente separada del Estado. Un artículo constitucional prohíbe á los poderes públicos en todos sus grados subvencionar ningun género de culto. Se exige que el nacimiento, el matrimonio y la muerte, sin perjuicio de las ceremonias religiosas con que la piedad de los individuos y de las familias quieran rodearlos tengan siempre alguna sancion civil. Se declaran abolidos los títulos de nobleza, y con esto se perfecciona el carácter liberal y democrático de esta primera parte de la Constitución.

En la division territorial hemos encontrado grandes dificultades. ¿Sosteniamos las actuales provincias? ¿Cómo entonces fundar una verdadera Federacion? ¿Cómo conseguir que Estados pequeños pudiesen ejercer



21

todas las funciones que al Estado competen, y pagar todas las fundamentales instituciones que el Estado indispensablemente necesita? ¿Destruiríamos las provincias? ¿Cómo desconocer que heríamos intereses que arraigan profundamente en el suelo y en las costumbres de la Patria? Para obviar todas estas dificultades y conciliar todos estos extremos, señalamos como nuevos Estados de la República los antiguos reinos de la Monarquía, y dejamos que los Estados por sí conserven, si quieren, las provincias, ó regulen á su arbitrio la más conveniente y sabia division territorial. De esta suerte llegamos á un arreglo prudentísimo en la cuestion que se halla quizá más erizada de dificultades y de peligros.

En la organizacion de los poderes públicos hemos seguido las ideas más pura y genuinamente federales. En ninguno de los organismos que la ciencia moderna considera como fundamento de la vida pública hemos desconocido ni limitado por extrañas ingerencias la necesaria autonomía. El Municipio, como el Estado, y el Estado como la Federacion, serán en nuestro Código fundamental perfectamente autónomos. A la Nacion le hemos dejado solamente las facultades que le son esenciales, aquellas sin las que no podría vivir ni representar su ministerio de progreso en el mundo moderno. Así hemos cumplido fielmente la promesa tantas veces hecha de devolver sus leyes naturales á todos los organismos políticos, sin que ninguno pueda ser destruido por el choque con otro, sino todos armonizados en la libertad y en el derecho.

Y lo que decimos de las fundamentales entidades políticas, decimos de los poderes públicos. Los hemos dividido, los hemos separado á fin de que jamás resulte la confusion generadora de toda arbitrariedad y tiranía. El Poder legislativo, el Poder ejecutivo, el Poder judicial tienen sus órbitas concéntricas con toda claridad señaladas. Es imposible de esta suerte, si la Constitucion se observa con fidelidad, que los escollos de la democracia moderna surjan: los golpes de Estado arriba, el desenfreno de la anarquía abajo. Más difícil de comprender es la diferencia que existe entre el Poder ejecutivo y el Poder presidencial. Sin embargo, nosotros hemos querido, sin quitarle nunca el carácter de responsable que todos los poderes deben tener en una Constitucion republicana, alzarlo á esfera tan alta que pueda ser como un mediador entre todos los poderes y como un moderador de toda la complicada máquina de la Constitucion federal.

Pero las Constituciones no deben atender solamente á los principios de la ciencia política, sino tambien á las necesidades del momento. Y dolorosos experimentos, y dolorosísimos recuerdos y ejemplos recientes, no menos instructivos y tristes, enseñan que el más difícil de todos los problemas republicanos es conservar el orden público sin quebrantar el derecho ni herir las leyes. Y es necesario resolver este problema dentro de la Constitucion, porque sin orden público no hay sociedad posible. Y sucede, y sucederá siempre, que si la sociedad no existe fuertemente constituida, ó corre peligro de perderse, el hombre, ser social ante todo y sobre todo, sacrifica de grado en aras de la sociedad sus libertades y sus derechos individuales, viniendo una de esas formidables reacciones que tantas veces han oscurecido y manchado las páginas de nuestra historia. A fin de conservar el orden, y de conservarlo bajo unidad de pensamiento y de accion, hemos puesto en manos del Poder supremo la direccion de todas las fuerzas armadas, y le hemos exigido que cuide de cumplir las leyes y de

reestablecerlas por la fuerza cuando la fuerza las desconozca ó las desacate. Así, la grande libertad individual, la autonomía completa del Municipio, la autonomía no menos completa del Estado, la autonomía de la Federación, la mútua independencia de los poderes, tendrán su necesario, su indispensable contrapeso en la organización robusta de la fuerza pública, dirigida por mano poderosa á la conservacion y á la salvacion del órden.

Hé aquí nuestra obra sencillamente recomendada al voto inapelable de la Asamblea. Desconfiamos de ella, á pesar de habernos inspirado en el más ardiente patriotismo, y de haber consultado todas las enseñanzas de la experiencia. Fundar una República, y una República federal sobre suelo sembrado de tantas ruinas de la antigua Monarquía, siempre es cosa arriesgada y difícil. Sin embargo, este sentimiento de la dignidad individual que tan apta hace á nuestra raza para el difícil gobierno de la democracia; este amor á la localidad, que no han podido extinguir ni las violencias del absolutismo ni el recuerdo de la centralización cesarista y prefectoral; este fanatismo sagrado por la Nación, por la gran Pátria española, que ha obrado milagros, recogidos con religiosidad por la historia, cantados con entusiasmo por la epopeya, nos inspiran la esperanza de que el pueblo español, sin perder sus virtudes históricas, podrá llegar á la plenitud de la vida moderna en el seno de una verdadera República.

A este fin creemos pueda contribuir la obra que sometemos á vuestra deliberacion y á vuestros votos.

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL

DE LA

REPÚBLICA ESPAÑOLA.

La Nación española reunida en Córtes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir la justicia y realizar el fin humano á que está llamada en la civilización, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental:

TITULO PRELIMINAR.

Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales.

- 1.º El derecho á la vida, y á la seguridad, y á la dignidad de la vida.
- 2.º El derecho al libre ejercicio de su pensamiento, y á la libre expresion de su conciencia.
- 3.º El derecho á la difusion de sus ideas por medio de la enseñanza.
- 4.º El derecho de reunion y de asociacion pacíficas.
- 5.º La libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior, del crédito.
- 6.º El derecho de propiedad, sin facultad de vinculación ni amortizacion.
- 7.º La igualdad ante la ley.
- 8.º El derecho á ser jurado y á ser juzgado por los jurados; el derecho á la defensa libérrima en juicio; el derecho, en caso de caer en culpa ó delito, á la correccion y á la purificacion por medio de la pena.

Estos derechos son anteriores y superiores á toda legislación positiva.

Del Sr. Saura



Del Sr. Saura (mayor)

TÍTULO I.

De la Nación española.

Artículo 1.º Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto-Rico, Valencia, Regiones Vascongadas.

Los Estados podrán conservar las actuales provincias ó modificarlas, según sus necesidades territoriales.

Art. 2.º Las islas Filipinas, de Fernando Pó, Annobon, Corisco, y los establecimientos de Africa, componen territorios que, á medida de sus progresos, se elevarán á Estados por los poderes públicos.

TÍTULO II.

De los españoles y sus derechos.

Art. 3.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.
2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 4.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 5.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 6.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 7.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro análogo ó de agresión procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que necesite socorro, ó para ocupar militarmente el edificio cuando lo exija la defensa del órden público. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrá decretarse por juez competente. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio podrán estos penetrar en él solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 8.º Ningun español podrá ser compelido á nu-

Del Sr. Canalejas propiamente uno nuevo
Del Sr. Zaillero

Del Sr. Hvarado Garcia Hvaros
Del Sr. Cacho
Del Sr. Canalejas

Del Sr. Canalejas

dar de domicilio ó residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 9.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente, podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 10. Todo auto de prision, de registro de morada, ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiera sido presa, ó cuya prision no se hubiese ratificado dentro del plazo señalado en el art. 5.º, ó cuyo domicilio hubiese sido allanado, ó cuya correspondencia hubiese sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto, una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 11. La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 12. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 5.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 10.

Art. 13. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 14. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 15. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de auto ó sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que, bajo cualquier pretexto, infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario



ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 16. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnización, regulada por el juez con intervencion del interesado.

Art. 17. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de éxaccion ilegal.

Art. 18. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones.

Art. 19. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de omitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse y asociarse pacíficamente para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes y á las demás autoridades de la República.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 21. No se establecerá, ni por las leyes ni por las autoridades, disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse, la censura, el depósito, ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 22. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos expresados en este título, serán penados por los tribunales, con arreglo á las leyes comunes y deberán ser denunciados por las autoridades gubernativas, sin perjuicio de los que procedan de oficio ó en virtud de la accion pública ó fiscal.

Art. 23. Las autoridades municipales pueden prohibir los espectáculos que ofendan al decoro, á las costumbres, y á la decencia pública.

Art. 24. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones serán de día y nunca han de obstruir la vía pública ni celebrarse alrededor de los Ayuntamientos, Córtes del Estado ó Córtes de la Federacion.

Art. 25. Nadie impedirá, suspenderá ni disolverá ninguna asociacion, cuyos estatutos sean conocidos oficialmente, y cuyos individuos no contraigan obligaciones clandestinas.

Art. 26. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 27. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Del Sr. Sanja de Rueda

Art. 28. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 29. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad probada.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España el sufragio ni cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 30. Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 31. La enumeracion de los derechos expresados en este titulo no implica la prohibicion de cualquiera otro no declarado expresamente.

Art. 32. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante, de una prescripcion constitucional.

En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 33. Cuando el Poder legislativo declare un territorio en estado de guerra civil ó extranjera, regirán allí las leyes militares.

En ningun caso podrá establecerse otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

Art. 34. El ejercicio de todos los cultos es libre en España.

Art. 35. Queda separada la Iglesia del Estado.

Art. 36. Queda prohibido á la Nacion ó Estado federal, á los Estados regionales y á los Municipios subvencionar directa ó indirectamente ningun culto.

Del Sr. Canalejas

Art. 37. Las actas de nacimiento, de matrimonio y defuncion, serán registradas siempre por las autoridades civiles.

Art. 38. Quedan abolidos los titulos de nobleza.

TITULO III.

De los Poderes públicos.

Art. 39. La forma de gobierno de la Nacion española es la República federal.

Del Sr. Canalejas

Art. 40. En la organizacion política de la Nacion española todo lo individual es de la pura competencia del individuo; todo lo municipal es del Municipio; todo lo regional es del Estado, y todo lo nacional de la Federacion.

Art. 41. Todos los Poderes son electivos, amovibles y responsables.

Art. 42. La soberania reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representacion suya por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal.

Art. 43. Estos organismos son:

- El Municipio.
- El Estado regional.
- El Estado federal ó Nacion.

Del Sr. Correa
Del Sr. Cacho

La soberania de cada organismo reconoce por límites los derechos de la personalidad humana. Además, el Municipio reconoce los derechos del Estado, y el Estado los derechos de la Federacion.



8/

Art. 44. En Africa y en Asia posee la República española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos, y que por tanto se registrarán por leyes especiales destinadas á implantar allí los derechos naturales del hombre y á procurar una educación humana y progresiva.

TÍTULO IV.

Art. 45. El Poder de la Federación se divide en Poder legislativo, Poder ejecutivo, Poder judicial y Poder de relacion entre estos Poderes.

Art. 46. El Poder legislativo será ejercido exclusivamente por las Córtes.

Art. 47. El Poder ejecutivo será ejercido por los Ministros.

Art. 48. El Poder judicial será ejercido por jurados y jueces, cuyo nombramiento no dependerá jamás de los otros Poderes públicos.

Art. 49. El Poder de relacion será ejercido por el Presidente de la República.

TÍTULO V.

De las facultades correspondientes á los Poderes públicos de la Federación.

- 1.ª Relaciones exteriores.
- 2.ª Tratado de paz y de comercio.
- 3.ª Declaracion de guerra exterior, que será siempre objeto de una ley.
- 4.ª Arreglo de las cuestiones territoriales y de las competencias entre los Estados.
- 5.ª Conservacion de la unidad y de la integridad nacional.
- 6.ª Fuerzas de mar y tierra, y nombramiento de todos sus jefes.
- 7.ª Correos.
- 8.ª Telégrafos.
- 9.ª Ferro-carriles, caminos generales, medios oficiales de comunicacion marítima y terrestre, y obras públicas de interés nacional.
10. Deuda nacional.
11. Empréstitos nacionales.
12. Contribuciones y rentas que sean necesarias para el mantenimiento de los servicios federales.
13. Gobierno de los territorios y colonias.
14. Envío de delegados á los Estados para la percepcion de los tributos y el mando de las fuerzas militares encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes federales.
15. Códigos generales.
16. Unidad de moneda, pesos y medidas.
17. Aduanas y aranceles.
18. Sanidad, iluminacion de las costas, navegacion.
19. Montes y minas, canales generales de riego.
20. Establecimiento de una Universidad federal, y de cuatro escuelas normales superiores de agricultura, artes y oficios en los cuatro puntos de la Federación que se determinen por una ley.
21. Los bienes y derechos de la Nacion.
22. Conservacion del órden público federal y declaracion de estado de guerra civil.
23. Restablecimiento de la ley por medio de la fuerza cuando un motin ó una sublevacion comprometan los intereses y derechos generales de la sociedad en cualquier punto de la Federación.

*Del Sr. Coma al título propuesto
4.ª art. en vez de los 8 que tiene*

Del Sr. Coma

Del Sr. Coma

Del Sr. Coma

Sanion de Nueva

Del Sr. Carcho

*Sanion de Nueva
Wiem
Wiem*

Del Sr. Canalejas

*Del Sr. Gonzalez Vallejo propuesto
una adición que será la 24.*

TÍTULO VI.

Del Poder legislativo.

Art. 50. Las Córtes se compondrán de dos Cuerpos: Congreso y Senado.

Art. 51. El Congreso se compondrá de Diputados, debiendo haber uno por cada 50.000 almas, y siendo todos elegidos por sufragio universal directo.

Art. 52. Los Senadores serán elegidos por las Córtes de sus respectivos Estados, que enviarán cuatro por cada Estado, sea cualquiera su importancia y el número de sus habitantes.

Art. 53. Las Córtes se renovarán en su totalidad cada dos años.

*Del Sr. Alvaro
del Sr. Caudaljos*

TÍTULO VII.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 54. Las Córtes se reúnen todos los años.

Art. 55. Las Córtes celebrarán dos legislaturas anuales que durarán por lo menos entre ambas cuatro meses.

Las Córtes comenzarán su primera legislatura todos los años el 15 de Marzo y su segunda el 15 de Octubre.

Los Diputados y Senadores serán renovados en su totalidad cada dos años.

Art. 56. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

Del Sr. Cacho

1.º Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de la eleccion y la aptitud de los individuos que la compongan.

3.º Nombrar al constituirse su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 57. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté tambien el otro.

Art. 58. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni reunirse sino en el caso ó casos que taxativamente expresa esta Constitucion.

Art. 59. Las sesiones del Congreso y del Senado serán públicas, excepto los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 60. Todas las leyes serán presentadas al Congreso, ó por iniciativa de éste, ó por iniciativa del Presidente, ó por iniciativa del Poder ejecutivo.

Del Sr. Correa

Art. 61. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores, la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 62. Las Córtes podrán tomar medidas que obliguen á los Diputados y Senadores á asistir á sus sesiones.

Art. 63. El cargo de Diputado y Senador es incompatible con todo cargo público, ya sea honorífico, ya retribuido.

Art. 64. Los Diputados y Senadores recibirán una indemnizacion que será fijada por las leyes.

Art. 65. Los Ministros no podrán ser Diputados ni Senadores, ni asistir á las sesiones sino por un mandato especial de las Cámaras.

Del Sr. Correa abruin

Art. 66. El Congreso tiene el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y á los Ministros; el Senado tiene derecho á declarar que há lugar ó no á la



formacion de causa, y el Tribunal Supremo á juzgarlos y sentenciarlos.

Art. 67. Los Senadores y los Diputados, desde el momento de su eleccion no podrán ser procesados, ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. Así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuviesen cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reunan, las cuales decidirán lo que juzguen conveniente.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 68. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 69. Para ser Diputado se exige el carácter de ciudadano español y tener 25 años de edad; para ser Senador el carácter de ciudadano español y 40 años de edad.

TÍTULO VIII.

Facultades especiales al Senado.

Art. 70. El Senado no tiene la iniciativa de las leyes.

Corresponde al Senado exclusivamente examinar si las leyes del Congreso desconocen los derechos de la personalidad humana, ó los poderes de los organismos políticos, ó las facultades de la Federacion, ó el Código fundamental. Si el Senado, despues de madura deliberacion, declara que no, la ley se promulgará en toda la Nacion.

Cuando el Senado declare que hay lesion de algun derecho ó de algun poder, ó de algun artículo constitucional, se nombrará una comision mista que someterá su parecer al Congreso. Si despues de examinada de nuevo la ley, el Senado persiste en su acuerdo, se suspenderá la promulgacion por aquel año.

Si al año siguiente reproduce el Congreso la ley, se remitirá al Poder ejecutivo para su promulgacion; pero si éste hiciera objeciones al Congreso, se volverá la ley al Senado, y si el Senado insiste nuevamente, se suspenderá tambien la promulgacion.

Por último, si al tercer año se reproduce la ley, se promulgará en el acto por el Presidente y será ley en toda la Federacion.

Sin embargo, al Poder judicial representado por el Tribunal Supremo de la Federacion, le queda la facultad siempre de declarar en su aplicacion si la ley es ó no constitucional.

TÍTULO IX.

Del Poder ejecutivo.

Art. 71. El Poder ejecutivo será ejercido por el Consejo de Ministros, bajo la direccion de un Presidente, el cual será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 72. Al Poder ejecutivo compete:

- 1.º Disponer del ejército de mar y tierra para seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

2.° Disponer el empleo de las reservas, siempre que sean llamados por una ley.

3.° Nombrar los empleados públicos de la Federación

4.° Distribuir los ingresos y hacer los gastos con arreglo á las leyes.

5.° Emplear todos los medios legítimos para que se cumpla y se respete la ley.

6.° Facilitar al Poder judicial el ejercicio expedito de sus funciones.

7.° Presentar á las Córtes Memorias anuales sobre el estado de la administración pública, y proponer á su deliberación y sancion las leyes que le parezcan convenientes.

8.° Enviar á cada Estado regional un delegado con encargo expreso de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos y Reglamentos federales; pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado ó del Municipio.

9.° Dar reglamentos para la ejecución de las leyes.

TITULO X.

Del Poder judicial.

1.° El Poder judicial no emanará ni del Poder ejecutivo ni del Poder legislativo.

Del Sr. Cacho

2.° Queda prohibido al Poder ejecutivo, en todos sus grados, imponer penas, ni personales ni pecuniarias, por mínimas que sean. Todo castigo se impondrá por el Poder judicial.

3.° Todos los tribunales serán colegiados.

4.° Se establece el Jurado para toda clase de delitos.

Del Sr. Guell
Del Sr. Cacho

En cada Municipio habrá un tribunal nombrado directamente por el pueblo y encargado de entender en la corrección de las faltas, juicios verbales y actos de conciliación.

5.° Los jueces de los distritos serán nombrados mediante oposición verificada ante las Audiencias de sus respectivos Estados.

6.° Las Audiencias se compondrán de los jueces de distrito ascendidos á magistrados en concurso público y solemne.

Art. 73. El Tribunal Supremo federal se compondrá de tres magistrados por cada Estado de la Federación.

Art. 74. El Tribunal Supremo federal elegirá entre sus magistrados á su presidente.

Art. 75. Los jueces de los distritos, los magistrados de las Audiencias y los magistrados del Tribunal Supremo, no podrán ser separados sino por sentencia judicial ó por acuerdo del Tribunal superior gerárquico.

Art. 76. Los magistrados del Tribunal Supremo podrán ser removidos por una comision compuesta por iguales partes de Representantes del Congreso, del Senado, del Poder ejecutivo y del mismo Tribunal Supremo.

Art. 77. En el caso de que el Poder legislativo dé alguna ley contraria á la Constitución, el Tribunal Supremo en pleno tendrá facultad de suspender los efectos de esta ley.

Art. 78. En los litigios entre los Estados entenderá y decidirá el Tribunal Supremo de la Federación.

Art. 79. Tambien entenderá en las funciones jurídicas ordinarias que determinen las leyes; en los con-



12

fictos que se susciten sobre inteligencia de los tratados; en los conflictos entre los Poderes públicos de un Estado; en las causas formadas al Presidente, á los Ministros en el ejercicio de sus cargos, en los asuntos en que la Nacion sea parte.

Art. 80. El Tribunal Supremo dictará su regla-
mente administrativo interior y nombrará todos sus em-
pleados subalternos.

TÍTULO XI.

Del Poder de relacion ó sea Presidencial.

Art. 81. El Poder de relacion será ejercido por un
ciudadano mayor de 30 años que llevará el título de
Presidente de la República federal, y cuyo cargo solo du-
rará cuatro años, no siendo inmediatamente reelegible.

Art. 82. Habrá tambien un Vicepresidente encar-
gado de reemplazar al Presidente cuando se inhabilita-
re por muerte, por larga enfermedad, ó por virtud de
sentencia judicial.

Del Sr. Plata

Al Presidente compete:

1.° Promulgar dentro de los quince días siguientes
á su aprobacion definitiva las leyes que decreten y sanc-
cionen las Córtes, salvo el caso de que las Córtes de-
claren la promulgacion urgente.

2.° Hacer en caso de una disidencia sobre la pro-
mulgacion de las leyes entre el Senado y el Congreso á
este último las observaciones que juzgue necesarias.

3.° Convocar las reuniones extraordinarias de las
Córtes cuando lo requiera así el estado de la Nacion.

4.° Dirigir mensajes á los poderes públicos recor-
dándoles el cumplimiento de sus deberes legales.

5.° Nombrar y separar con toda libertad al Presi-
dente del Poder ejecutivo.

6.° Nombrar los embajadores, ministros y agentes
diplomáticos.

7.° Recibir los embajadores, ministros y agentes
diplomáticos de las demás Naciones.

8.° Sostener las relaciones internacionales.

9.° Conceder los indultos.

10. Cuidar de que sean garantizadas las Constitu-
ciones particulares de los Estados

11. Personificar el poder supremo y la suprema dig-
nidad de la Nacion; y á este fin se le señalará por la
ley sueldos y honores que no podrán ser alterados du-
rante el periodo de su mando.

TÍTULO XII.

*De la eleccion del Presidente y Vicepresidente de la Repu-
blica.*

Art. 83. Los electores votarán en cada Estado una
Junta compuesta de doble número de individuos del que
envían al Congreso y al Senado federales.

Art. 84. No pueden pertenecer á esta Junta los em-
pleados del Gobierno federal.

Art. 85. Reunida la Junta en la capital del Estado,
procederá al nombramiento de Presidente y Vicepresi-
dente de la República, inscribiendo cada nombre en una
papeleta ó indicando el cargo para que le designen.

Art. 86. La Junta electoral se reunirá cuatro me-
ses antes de haber espirado el plazo de terminacion de
la Presidencia.

Art. 87. Inmediatamente procederá á designar sus
candidatos, y hecho el escrutinio, remitirá una lista

con los nombres de los que hayan obtenido votos al Presidente del Congreso del Estado y otra al Presidente del Congreso de la Nación.

Art. 88. El Presidente del Congreso de la Nación abrirá las listas á presencia de ambos Cuerpos Colegisladores reunidos. Asociados á los Secretarios, cuatro miembros del Congreso y cuatro del Senado, sacados á suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 89. En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirán las Cortés entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á más de dos personas, elegirán las Cortés entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 90. Esta elección se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la segunda votación no resultase mayoría, se hará segunda vez, contrayéndose la votación á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación; y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Congreso. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de las Cortés.

Art. 91. Las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la Nación deben quedar concluidas en una sola sesión de las Cortés, publicándose enseguida el resultado de ésta y las actas electorales en la *Gaceta*.

TÍTULO XIII.

De los Estados.

Art. 92. Los Estados tienen completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación.

Art. 93. Los Estados tienen la facultad de darse una Constitución política que no podrá en ningún caso contradecir á la presente Constitución.

Art. 94. Los Estados nombran sus Gobiernos respectivos y sus Asambleas legislativas por sufragio universal.

Del Sr. Cacho

Art. 95. En la elección de los Gobiernos, y de los legisladores, y de los empleados de los Estados no podrá nunca intervenir ni directa ni indirectamente el Poder federal.

Art. 96. Los Estados regirán su política propia, su industria, su hacienda, sus obras públicas, sus caminos regionales, su beneficencia, su instrucción y todos los asuntos civiles y sociales que no hayan sido por esta Constitución remitidos al Poder federal.

Art. 97. Los Estados podrán levantar empréstitos y emitir deuda pública para promover su prosperidad interior.

Del Sr. Cacho

Art. 98. Los Estados tendrán obligación de conservar un Instituto de segunda enseñanza por cada una de las actuales provincias, y la facultad de fundar las Universidades y escuelas especiales que estimen convenientes.

*Del Sr. Sarda
Del Sr. Cacho*



Art. 99. Los Estados no podrán legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma democrática republicana, ni contra la unidad y la integridad de la Pátria, ni contra la Constitución federal.

Art. 100. Los Estados regularán á su arbitrio, y bajo sus expensas, su organizacion territorial.

Art. 101. Los Estados no podrán mantener más fuerza pública que la necesaria para su policía y seguridad interior.

La paz general de los Estados se halla garantida por la Federacion, y los Poderes federales podrán distribuir la fuerza nacional á su arbitrio, sin necesidad de pedir consentimiento alguno á los Estados.

Los Estados no podrán jamás apelar á la fuerza de las armas unos contra otros, y tendrán que someter sus diferencias á la jurisdiccion del Tribunal Supremo federal.

Quando un Estado ó parte de él se insurreccionare contra los Poderes públicos de la Nacion, pagará los gastos de la guerra.

Los Estados constituirán sus Poderes con entera libertad, pero con analogía al tipo federal, y dividiéndolos en los tres fundamentales de legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 102. Los Estados sujetarán sus Constituciones respectivas al juicio y sancion de las Córtes federales, que examinarán si están respetados ó no en ellas los derechos de la personalidad humana, los límites de cada Poder y los preceptos de la Constitución federal.

Art. 103. Los ciudadanos de cada Estado gozarán de todos los derechos unidos al título de ciudadano en todos los otros Estados.

Art. 104. Ningun nuevo Estado será erigido ó formado en la jurisdiccion de otro Estado.

Art. 105. Ningun nuevo Estado será formado de la reunion de dos ó más Estados sin el consentimiento de las Córtes de los Estados interesados y sin la sancion de las Córtes federales.

TÍTULO XIV.

De los Municipios.

Art. 106. Los Municipios tienen en todo lo municipal autonomia administrativa, económica y política.

Los Municipios nombrarán por sufragio universal sus gobiernos ó sus alcaldes que ejercerán el Poder ejecutivo municipal.

Nombrarán tambien por sufragio universal sus Ayuntamientos, que darán reglas sobre los asuntos municipales.

Nombrarán por sufragio universal sus jueces, que entenderán en las faltas y en los juicios verbales y actos de conciliacion.

Art. 107. Los alcaldes y Ayuntamientos darán cuenta de sus gastos al concejo, ó comun de vecinos, en la forma que ellos mismos establezcan.

Art. 108. Los alcaldes y Ayuntamientos no podrán ser separados sino por sentencia de tribunal competente, ni sustituidos sino por sufragio universal.

Las Constituciones de los Estados pondrán en poder de los Municipios la administracion de la justicia civil y criminal que les compete, la policía de orden y de seguridad y de limpieza.

Los caminos vecinales, las calles, las veredas, los hospitales y demás institutos de beneficencia local.

Del Sr. Cacho
Del Sr. Guell
Del Sr. Cacho

Del Sr. Cacho

Del Sr. Mercader

Las rentas, los fondos, los medios de crédito necesarios para llevar á ejecución todos estos fines.

Las Constituciones de los Estados deben exigir de todo Municipio:

Que sostenga escuelas de niños y de adultos, dando la instrucción primaria gratuita y obligatoria.

Art. 109. Si los Ayuntamientos repartieran desigualmente la contribucion ó la exigieran á un ciudadano en desproporcion con sus haberes, habrá derecho de alzada á las Asambleas de los Estados y de denuncia criminal ante los tribunales de distrito.

Hay del Sr. Cacho 2 disposiciones, transcritas.

TÍTULO XV.

De la fuerza pública.

Art. 110. Todo español se halla obligado á servir á su Pátria con las armas.

La Nacion se halla obligada á mantener ejército y armada.

Art. 111. Los Poderes federales darán la conveniente organizacion á este ejército, y lo distribuirán segun lo exijan las necesidades del servicio.

TÍTULO XVI.

De la reserva nacional.

Art. 112. Se establece una reserva nacional forzosa.

Art. 113. Todos los ciudadanos de 20 á 40 años pertenecen á la reserva.

Art. 114. Todos los ciudadanos de 20 á 25 años deberán emplear un mes anualmente en ejercicios militares; todos los ciudadanos de 25 á 30, quince dias; todos los ciudadanos de 30 á 40, ocho.

Los jefes y oficiales de la Reserva Nacional serán nombrados por el Gobierno federal.

Las reservas tendrán depositadas sus armas en los cuarteles, en los parques del Gobierno federal, y solo podrán armarse por un decreto de éste, y movilizarse por una ley.

TÍTULO XVII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 115. Las Córtes podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 116. Hecha esta declaracion, se disolverán el Senado y el Congreso, y el Presidente de la República convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes.

En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Art. 117. Los Cuerpos Colegisladores, tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Palacio de las Córtes 17 de Julio de 1873. = Emilio Castelar. = Eduardo Palanca. = Santiago Soler. = Eduardo Chao. = Joaquín Gil Berges. = Manuel Pedregal. = José Antonio Guerrero. = Rafael Labra. = Tomás Andrés de Andrés Montalvo. = Eleuterio Maisonnave. = Benigno Rebullida. = Luis del Río y Ramos. = Juan Manuel Paz Novoa. = Rafael Cervera. = Joaquín Martín de Ollas. = Pedro J. Moreno Rodríguez. = Francisco de Paula Canalejas.

